INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/194/2009/III

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diez días del mes de agosto de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/194/2009/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto vía sistema Infomex-Veracruz, por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, como dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo y por ende sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El doce de mayo de dos mil nueve, ----------, formula solicitud de acceso a la información pública, vía sistema Infomex-Veracruz, a la Procuraduría General de Justicia, según se aprecia del acuse de recibo, con número de folio 00075109, que obra a fojas de la 4 a la 6 de autos, requiriendo:

> …conocer, en versión digital, el número de casos de cadáveres no identificados que recibió, acopio, almacenó y/o recogió la Procuraduría General de Justicia del Estado en todo el territorio veracruzano durante el 2008, las señas particulares de estos (sexo, edad, complexión) , la forma en que se les registró (los folios y el número de expediente que se abrió para la averiguación previa), el tiempo que tuvieron los cuerpos en el Servicio Médico Forense, las causas de muerte, el tipo de lesiones que se les encontraron, el destino que tuvieron los cuerpos después de permanecer en el SEMEFO.
> También quiero conocer, en versión digital, el número de casos de mujeres, lesionadas, asesinadas y desaparecidas reportadas durante el 2008; los tipos de lesiones que presentaron, tanto las vivas como las que fueron encontradas muertas, la ubicación donde fueron encontradas o su lugar de origen, la edad y el grado de avance en las investigaciones que se abrieron para cada una.

II. El veintiséis de mayo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información formulada por la recurrente, mediante oficio PGJ/UAI/0108/2009, de veinticinco de mayo de dos mil nueve, según se advierte de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 9 del expediente.

III. El veintinueve de mayo de la presente anualidad, en punto de las dieciocho horas con cincuenta y ocho minutos, ----------, vía sistema

Infomex-Veracruz, interpone recurso de revisión ante este Instituto, en contra de la Procuraduría General de Justicia, al que le correspondió el folio número RR00006109.

IV. El primero de junio de la presente anualidad, el entonces Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo de Gasperin Sampieri, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión hasta la fecha de emisión del acuerdo, toda vez que se presentó en hora inhábil, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso, y anexos generados por el sistema Infomex-Veracruz, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de dos de junio de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por la recurrente y generadas por el sistema Infomex-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica de la recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas de la recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían en el domicilio registrado ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre la promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; 6. Especificara, si con motivo del número de cadáveres no identificados precisados en su oficio PGJ/UAI/0108/2009, se han iniciado Investigaciones Ministeriales, de ser el caso, informara los delitos por los cuales se integraron, incluyendo el estado procesal que guardan; 7. Precisara el estado procesal que guarda el número preliminar de Investigaciones Ministeriales a que alude el sujeto obligado en el oficio antes referido, respecto de los delitos de homicidio y lesiones con dolo cometidos contra mujeres durante el año dos mil ocho; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veintitrés de junio de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por este Consejo General, tal y como se desprende de las documentales visibles a fojas 11 y 12 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema Infomex-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el tres de junio de dos mil nueve.

VI. El once de junio de dos mil nueve, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a Publio Romero Gerón, en su carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia, con su escrito sin número de diez de junio de dos mil nueve, presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha y por el sistema Infomex-Veracruz, el once del mes y año en cita; b) Reconocer la personería con la que se ostenta Publio Romero Gerón y otorgarle la intervención que en derecho corresponda; c) Tener como delegados del sujeto obligado a Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y/o María Isabel Marín Ragazzo; d) Tener por cumplidos los

requerimientos precisados en los incisos del a) al f), del acuerdo de dos de junio de dos mil nueve; e) Admitir las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz y aquellas ofrecidas por el titular de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; y, f) Tener como domicilio del sujeto obligado para recibir notificaciones el ubicado en el Circuito Guizar y Valencia número 707, colonia Reserva Territorial, de esta ciudad de Xalapa, Veracruz. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la recurrente y por oficio al sujeto obligado el doce de junio del año en curso.

VII. El veintitrés de junio de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) En suplencia de la queja tener como alegatos de la promovente las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; y b) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, en la misma fecha de su celebración.

VIII. El veintinueve de junio de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos a la promovente y por oficio al sujeto obligado, el treinta de junio de la presente anualidad.

IX. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el trece de julio de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintisiete de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En relación a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento, tenemos que con respecto a la personería de la promovente, la misma se surte porque quien comparece a interponer el recurso de revisión que se resuelve, es precisamente la persona que formuló el escrito de solicitud de

acceso a la información, a través del sistema Infomex-Veracruz, cuya respuesta se impugna, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto a la Procuraduría General de Justicia del Estado, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción I del ordenamiento legal en cita, al constituir una dependencia de la administración centralizada del Poder Ejecutivo.

En relación a la personería de los servidores públicos Publio Romero Gerón, Oscar Guillermo Sánchez López Portillo, Arturo Carmona Aquino, Erika Hernández Romero y María Isabel Marín Ragazzo; la misma se encuentra reconocida en el acuerdo de once de junio de dos mil nueve, al tener el primero de los mencionados, el carácter de titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Procuraduría General de Justicia del Estado, y el resto, en su calidad de delegados, en términos de lo previsto en los numerales 5 fracción II, 6, segundo párrafo y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Tocante a los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tenemos que el medio de impugnación fue presentado vía sistema Infomex-Veracruz por la recurrente, al que le correspondió el folio RR00006109, en el cual consta: el nombre de la recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formula la solicitud de información; el acto que recurre; el sujeto obligado que lo emite; los agravios que le causan; la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre, por ende, el recurso de revisión que nos ocupa, cumple en general con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

En lo que respecta al requisito substancial de la procedencia del medio de impugnación, el mismo se encuentra satisfecho, al actualizar los supuestos contenidos en las fracciones I, III y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que al expresar su inconformidad la recurrente sostiene que la información solicitada se entregó en forma incompleta, negando el resto de la información bajo el argumento de que es considerada como reservada, hecho que además se robustece con la respuesta que emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0108/2009, de veinticinco de mayo del año en curso, a través de la cual niega el acceso a parte de la información requerida por la incoante, afirmando que se encuentra clasificada como reservada en términos del Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho.

Argumentos que en su conjunto determinan la procedencia del medio de impugnación que se resuelve, dado que la norma en cita, dispone que el solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, cuando se niegue el acceso a la información, esta se encuentre clasificada como reservada o confidencial o bien se haya proporcionado en forma incompleta, supuestos que se actualizan en el caso a estudio, dado que por una parte el sujeto obligado proporcionó información incompleta y negó el

acceso al resto de aquella que fue solicitada, por considerar que es de acceso restringido.

Tocante al requisito substancial de la oportunidad en su presentación, el mismo se encuentra satisfecho, porque de las documentales que obran a fojas de la 7 a la 9 del expediente, con valor probatorio pleno en términos de los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se advierte que el veintiséis de mayo de dos mil nueve, vía sistema Infomex-Veracruz, el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, da respuesta a la solicitud formulada por la recurrente, y a partir de esa fecha al primero de junio del año en cita, en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión promovido por ------ ----------, en contra de la Procuraduría General de Justicia, transcurrieron exactamente cuatro días hábiles de los quince que prevé el artículo 64.2 de la Ley de la materia, descontándose los días treinta y treinta y uno de mayo del año en curso, por ser sábado y domingo respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica http://portal.veracruz.gob.mx/portal/page?_pageid=193,3902468&_dad=portal&_schema=PORTAL, que se encuentra registrada ante este Instituto como sitio oficial del sujeto obligado, del que se advierte diversos menús o rutas de acceso, dentro de los que destacan **"**Secretaría**", "**Servicios**", "Di**fusión**", "**Transparencia**", "**Participación Ciudadana**",** sin que de su análisis se desprenda la publicación de la información requerida por la incoante, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70 del ordenamiento legal invocado.

b). Tocante a la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 70 de la Ley de la materia, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información, así como al comparecer al recurso de revisión que se resuelve, hace valer que atendiendo a su acuerdo de clasificación CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado el diecisiete de junio de dos mil ocho, los datos personales contenidos o emanados de los estudios, dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, constituyen información de acceso restringido que no puede ser entregada a la recurrente, negando el acceso a la información correspondiente a las señas particulares de los cadáveres, la forma en que se registró, el tiempo que estuvieron en el Servicio Médico Forense, las causas de la muerte, el tipo de lesiones y el destino que tuvieron, hecho que obliga a este Consejo General a determinar si como lo aduce el sujeto obligado, la información solicitada por el ahora recurrente, es susceptible de clasificarse como de acceso restringido, ello tomando en consideración que es a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como organismo autónomo del Estado, a quien corresponde garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos estrictamente personales, según lo marca el contenido del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, análisis que se llevará cabo al estudiar el fondo del asunto, al ser esa la materia de la litis en el caso que nos ocupa.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, ----------, haya promovido recurso de revisión en contra de la Procuraduría General de Justicia, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia porque la respuesta que recurre ----------, se emitió por la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte de la revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado ha modificado o revocado a satisfacción de la promovente el acto recurrido.

TERCERO. Al dar respuesta vía sistema Infomex-Veracruz a la solicitud de información, el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0108/2009, con valor probatorio en términos de los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, informa a la promovente que:

> …con relación al número de cadáveres no identificados…se tiene un reporte de 29.
> Por lo que se refiere a las señas particulares de los cadáveres, la forma en que se registro, el tiempo que estuvieron en el SEMEFO, las causas de la muerte, el tipo de lesiones y el destino que tuvieron, le comunico que es información que se encuentra clasificada como reservada, en términos del Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 por el que se clasifica como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, la información que obra en poder de la Procuraduría General de Justicia , publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008, por lo tanto, no le puede ser proporcionada.
>
> Respecto al caso de mujeres lesionadas, asesinadas durante el 2008 le informamos las cifras preliminares de Investigaciones Ministeriales iniciadas por los probables delitos de homicidio doloso y lesiones dolosas durante el año 2008.

	Total
Probable delito de homicidio doloso	96
Probable delito de lesiones dolosas	5212

Respuesta en relación a la cual se inconforma la recurrente alegando:

> …Con fecha 17 de mayo de este año solicité ante la Procuraduría General de justicia, a través de Infomex, conocer el número de cadáveres que habían recibido en los servicios periciales en condiciones de desconocidos, así como sus características, causas de muerte, tipo de lesiones, y el destino que tuvieron los cuerpos al no ser reclamados por algún familiar, sin embargo la respuesta que se me entregó únicamente consistió en el número de cuerpos recibidos, señalando que la respuesta del resto de la solicitud era de carácter reservado, sin embargo entiendo que al momento en que se encuentra un cuerpo en calidad de desconocido se pone al alcance de la población no solo las características físicas de este, el sexo, edad, sitio donde fue encontrado, fotografías, etcétera, así como la causa de la muerte en algunas ocasiones, por lo que no encuentro motivo

para que se niegue la información. en el caso del destino del cuerpo, tampoco se me informó si este fuera entregado a sus familiares, depositado en la fosa común o entregado a alguna institución educativa o científica para el uso de los restos como objeto de estudio, por lo que deseo conocer cuál es el destino de los cuerpos que fueron encontrados como desconocidos.

De la transcripción en cita se advierte que el agravio de la incoante estriba en el hecho de que el sujeto obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, negó el acceso a la información referente a las señas particulares de los cadáveres no identificados que recibió, acopio, almacenó y/o recogió la Procuraduría General de Justicia del Estado en todo el territorio veracruzano durante el dos mil ocho, como son sexo, edad y complexión; la forma en que se les registró (los folios y el número de expediente que se abrió para la averiguación previa); el tiempo que tuvieron los cuerpos en el Servicio Médico Forense; las causas de muerte; el tipo de lesiones que se les encontraron; y el destino que tuvieron, ello bajo el argumento de que se encuentra clasificada como información reservada en términos de su acuerdo de clasificación identificado como CIAR/SE/02/02/06/2008.

Atendiendo al agravio descrito con anterioridad, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si la información que niega la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y respecto de la cual se queja la incoante, constituye información que debe clasificarse como de acceso restringido en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la promovente al formular su solicitud de información también requirió conocer el número de casos de mujeres, lesionadas, asesinadas y desaparecidas reportadas durante el dos mil ocho, los tipos de lesiones que presentaron, tanto las vivas como las que fueron encontradas muertas, la ubicación donde fueron encontradas o su lugar de origen, la edad y el grado de avance en las investigaciones que se abrieron para cada una, toda vez que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a dicha petición, no ha sido impugnada por la recurrente, lo que impide a este Consejo General ocuparse del análisis de hechos que no han formado parte de la litis según lo dispone el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Analizando el fondo del asunto, tenemos que el sujeto obligado al comparecer al medio de impugnación que se resuelve, sostiene que:

...Contrario a lo que aduce la recurrente, respecto a que la información que le fue proporcionada con motivo de su solicitud de fecha 13 de mayo del presente año vía INFOMEX-VER es incompleta, debo decir que la Procuraduría, como sujeto obligado, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, proporcionó la información solicitada y, respecto a la que por disposición legal no puede ser entregada, se fundó y motivó el por qué de ello. Es importante resaltar que se cuenta con normas que tienden a proteger la investigación de los delitos (la averiguación previa o investigación ministerial), la protección a la salud y la moral públicas, todo ello directamente relacionado por lo que respecta a la protección de la persona, al derecho a la vida, a la privacidad o intimidad personal y familiar; el derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la honestidad, la honra y la estimación en términos del artículo 6 de la Constitución Política del Estado. En términos de la Ley de Transparencia invocada, se considera información reservada: *"_aquella que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones legalmente previstas en los artículos 12, 14, 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"* Y, en el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, publicado en el número extraordinario de la Gaceta Oficial del Estado de fecha 17 de junio de 2008, dentro de la clasificación de la información determinada como de "acceso restringido" se estableció: Dirección de los Servicios Periciales TIPO DE INFORMACIÓN: Los datos personales contenidos o emanados de los Estudios, Dictámenes e informes periciales, Registro de Personas y cadáveres**...** Es criterio de los tribunales de la federación que, si bien el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los gobernados el derecho a la información que se encuentre en las dependencias gubernamentales, también lo es que dicho derecho no es absoluto sino que tiene limitaciones de orden público, tales como el respeto a los derechos de terceros. No debe pasar desapercibido que el derecho a la

información no puede llegar al extremo de infringir el derecho de terceros cuando éstos puedan verse afectados en su seguridad o en el ámbito de su vida privada, y para tal efecto, el legislador estableció los límites que se consideran necesarios para evitar dicha afectación, pues de considerar lo contrario podría causarse un daño moral al interés público de conocer dicha información. La atribución de clasificar la información la otorga directamente la ley en los artículos 12, 14 y 17 de la ley de la materia, de ahí que, los Comités de los Sujetos Obligados a través de acuerdos que contengan los requisitos establecidos en el propio ordenamiento, tengan la obligación de clasificar la información de acceso restringido, como en el caso lo es el Acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 citado, por lo que esta Procuraduría se encuentra obligada a observar lo dispuesto en él, pues en el mismo se señala la fundamentación y motivación de tal determinación… Por otra parte, es criterio de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Pública que tratándose de asuntos de naturaleza penal el carácter público de los mismos no se extiende a las actuaciones que componen en el expediente (investigación ministerial)… Dicho criterio fue emitido mediante resolución de fecha 13 de octubre de 2008, dentro del expediente IVAI-REV/158/2008/II, consultable en los archivos de ese Instituto Veracruzano de Acceso a la Información. Es indudable que la información referente a cadáveres no identificados es información de naturaleza penal que obra dentro de un expediente de investigación ministerial. Por lo que, aunado a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 12.1, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse, ya que así lo dispone textualmente dicha disposición legal: *"La que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia."* Igualmente, de conformidad con el artículo 12.1, fracción X, de la Ley de Transparencia invocada, es información reservada y por lo tanto no podrá difundirse *"La que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada."* De lo anterior, debe entenderse que la respuesta de esta Unidad de Acceso a la Información Pública se basa en la obligación que tiene todo Sujeto Obligado a la protección de la información reservada y confidencial, por lo que sólo se entregó la información que conforme a derecho puede otorgársele. Sin que pueda alegarse como una negativa a otorgar la información solicitada. La información que se proporcionó a la recurrente fue la que por disposición legal se nos permite, dado que los datos que deben proporcionase deben ser acordes a lo que las leyes dispongan… Es importante resaltar que, independiente del estado que guarde una investigación ministerial en ella se incluyen diversos datos de carácter personal y por lo tanto confidencial, que sin duda ponen en riesgo los intereses protegidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en lo referente a los datos personales, según se desprende de los artículos 3.1, fracción III, 20.1 y 21.1 de dicho ordenamiento legal, de ahí que deban protegerse los datos que pongan en riesgo la vida, la integridad personal, la intimidad, la imagen, el honor, la salud y el decoro de cualquier persona. La información solicitada que por disposición legal no pudo ser entregada es información que obra dentro de una investigación ministerial y que en términos de lo previsto por la fracción VIII del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, es información reservada, ya que su difusión podría ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos y a la prevención o persecución de los delitos.

De lo informado por el sujeto obligado se desprende que su negativa de acceso a la información y la clasificación como información de acceso restringido se sustenta en las consideraciones siguientes:

1. Que la atribución de clasificar información la otorga directamente la Ley de Transparencia a los sujetos obligados por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido.

2. Que la información solicitada por la recurrente y que forma parte de la litis, se encuentra clasificada como información de acceso restringido, en el acuerdo CIAR/SE/02/02/06/2008 del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia.

3. Que a juicio del sujeto obligado, el derecho de acceso a la información no es absoluto, sino que tiene limitaciones de orden público, como lo es, el respecto a los derechos de terceros, relacionados con la protección a la vida, intimidad, vida privada, decoro, honor, respeto, honestidad y honra de las personas.

4. Que es criterio de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información que tratándose de asuntos de naturaleza penal el carácter público de los mismos no se extiende a las actuaciones que componen el expediente, y que lo referente a

cadáveres no identificados es información de naturaleza penal, tal y como afirma se resolvió en el recurso de revisión IVAI-REV/158/2008/II.

5. Que en términos de lo ordenado en las fracciones VIII y X del numeral 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, es información reservada la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia, y la que por disposición expresa de otra ley vigente, al momento de la publicación de ésta, sea considerada reservada.

En atención a los argumentos descritos con anterioridad, en los que el sujeto obligado funda la negativa de acceso a la información, en particular la manifestación del titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, en el sentido de que al resolver el recurso de revisión IVAI-REV/158/2008/II, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información dispuso que tratándose de asuntos de naturaleza penal el carácter público de los mismos no se extiende a las actuaciones que componen el expediente, y que en ese sentido, la información referente a cadáveres no identificados es información de naturaleza penal, es pertinente hacer del conocimiento del sujeto obligado que al disponer tal criterio este Instituto hizo referencia en forma particular a los asuntos en los que se discutan delitos sexuales, contra la vida o la libertad o contra la familia y aquellos en los cuales la víctima sea menor de edad o incapaz, pero siempre atendiendo a las condiciones particulares de cada caso, no de forma general, tal y como se precisó al resolver el expediente IVAI-REV/103/2009/III instruido en contra de la Procuraduría General de Justicia, por lo que en tal sentido será este Consejo General quien determine si en el caso a estudio la información requerida por la incoante y respecto de la cual se queja, es susceptible de clasificarse como de acceso restringido.

Así mismo es de destacar que, aún y cuando la Ley de la materia otorga a los sujetos obligados por conducto de sus Comités de Información de Acceso Restringido, la atribución de clasificar la información que se encuentre en su poder, emitiendo acuerdos de clasificación debidamente fundados y motivados, dichos acuerdos no adquieren definitividad, hasta en tanto son revisados y aprobados por el Consejo General, toda vez que en términos de lo previsto en el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Primero y Décimo Segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, corresponde al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, revisar que la clasificación hecha por los sujetos obligados, se apegue de manera estricta a las hipótesis establecidas en la Ley de Transparencia vigente, a los Lineamientos, a los criterios específicos de clasificación y, en su caso, a las disposiciones contenidas en otros ordenamientos jurídicos federales, estatales o municipales, a los precedentes jurisprudenciales y a la doctrina, pudiendo incluso declarar infundada la reserva.

En ese orden, si bien es cierto, la información solicitada por la incoante se encuentra clasificada como reservada por acuerdo del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia, dicha clasificación debe ser valorada por este Consejo General para determinar si en efecto se encuentra apegada a derecho, ya que existe una disposición expresa en el artículo 64.1 fracción III de la Ley de la materia que establece que el recurso de revisión será procedente contra la clasificación de información como reservada o

confidencial, supuesto de procedencia que se actualiza en el caso a estudio y que por tal motivo constriñe a este Organismo Autónomo del Estado, a estudiar y analizar la clasificación invocada por el sujeto obligado para negar el acceso a la información respecto de la cual se queja la recurrente.

En ese sentido, analizando la clasificación invocada por el sujeto obligado, tenemos que la información que es negada por el sujeto obligado y respecto de la cual se queja la incoante, se relaciona con la petición marcada en el primer párrafo de su solicitud de información, y que hace consistir en:

a) Señas particulares de los cadáveres no identificados que recibió, acopio, almacenó y/o recogió la Procuraduría General de Justicia del Estado en todo el territorio veracruzano durante el dos mil ocho, como son sexo, edad y complexión;

b) La forma en que se les registró, esto es, folios y número de expediente que se abrió para la averiguación previa;

c) El tiempo que tuvieron los cuerpos en el Servicio Médico Forense;

d) Las causas de muerte;

e) El tipo de lesiones que se les encontraron; y,

f) El destino que tuvieron.

Información que tiene relación con la actividad que realiza el sujeto obligado, toda vez que en términos de lo ordenado en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 17 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Procuraduría General de Justicia es la dependencia encargada del Ministerio Público, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito, siendo el Procurador General, el titular de la institución del Ministerio Público y superior jerárquico de todo el personal de la misma y que como se expresó con anterioridad, se encuentra clasificada como de acceso restringido en el acuerdo de clasificación del Comité de Información de Acceso Restringido de la Procuraduría General de Justicia del Estado, identificado como CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 195, documental con valor probatorio en términos de los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Clasificación que se realiza empleando como fundamento legal el contenido de los numerales 6, 14, 20, 21, 119 y 133 de la Constitución Federal; 45 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 6 de la Constitución Local; 3.1, fracciones VIII, X, y 12.1, fracciones IV, VIII, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Lineamientos Décimo sexto, Vigésimo primero, Vigésimo quinto fracciones III y IV inciso b), Vigésimo sexto fracción I, Vigésimo séptimo fracción I inciso a) de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información

reservada y confidencial; 2 fracción II, 4 fracción III, 30, 38 y 52 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 318 fracción I y 348 del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y, 1, 4, 5, 7, 37, 38, 146 del Código Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ordenamientos legales que en la parte que nos interesa disponen que se considera como información de acceso restringido las actuaciones y las resoluciones relativas a procedimientos judiciales o administrativos, cuando aún no hayan causado estado; la que pueda ocasionar serios obstáculos a las actividades relacionadas con el cumplimiento de las leyes y reglamentos, y a la prevención o persecución de los delitos, incluyéndose en este rubro las averiguaciones previas en materia de procuración de justicia; así como la que ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de cualquier persona: tipificando además como delito el proporcionar información contenida en las actuaciones de una Investigación Ministerial.

A decir del acuerdo de clasificación del sujeto obligado, el proporcionar la información derivada o emanada de estudios, dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, puede causar perjuicio a los principios de legalidad y seguridad jurídica, afectando las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes y de persecución de los delitos contenidas en las Investigaciones Ministeriales, poniendo incluso en peligro la vida o seguridad de cualquier persona que haya intervenido en la integración de dichas Investigaciones.

Al clasificar la información en análisis el sujeto obligado sostiene que el bien protegido es garantizar los derechos fundamentales de las víctimas u ofendidos, así como la secrecía de la información en términos de lo dispuesto por el artículo 146 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, afirmando que el interés público de conocer los datos contenidos en los estudios, Dictámenes e informes periciales, registro de personas y cadáveres, es menor al de garantizar el resultado de los procedimientos que les dan origen.

Analizando la clasificación invocada por el sujeto obligado, tenemos que al dar contestación al informe requerido por la Consejera Ponente, el titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, sostiene que con motivo de los veintinueve cadáveres no identificados, se han iniciado Investigaciones Ministeriales, doce por el delito de homicidio, de las cuales cuatro se encuentran reservadas y ocho en trámite, y diecisiete por otras muertes sin especificar el delito en particular por el cual se iniciaron, de las cuales afirma una se encuentra consignada, ocho se han reservado y ocho se encuentran en trámite.

En ese orden de ideas, atendiendo al estado procesal que guardan las Investigaciones Ministeriales iniciadas por el sujeto obligado, las actuaciones ahí contenidas deben concebirse como información de carácter reservado en términos de lo ordenado en las fracciones IV, VIII y X del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ello es así, porque en primer término, el artículo 150 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dispone que, cuando de las diligencias practicadas por la institución del Ministerio público, no aparezcan los datos indispensables para el ejercicio de la acción penal, pero exista la posibilidad de practicar otras posteriormente para agotar la investigación, se dejará en

estado de reserva el expediente, lo que implica que con posterioridad pueden surgir datos que permitan cambiar la situación de dicha indagatoria.

En este sentido, la reserva del expediente de la Investigación Ministerial que prevé el citado artículo 150, y que constituye una reserva por evento de la información contenida en dicha indagatoria, se encuentra establecida en forma expresa en una Ley vigente, al momento de la publicación de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pero además, el dar a conocer la información puede en un momento dado entorpecer las actividades de investigación y persecución de los delitos que desempeña el Ministerio Público.

Reserva que incluye además a las Investigaciones en trámite, porque al igual que en la reserva, su estado procesal impide tener por concluida la facultad de Investigación de los delitos, y de publicitarse las actuaciones cuando aún no han causado estado, como lo afirma el sujeto obligado, se obstaculizarían las actividades relacionadas con la prevención o persecución de los delitos, de conformidad con lo ordenado en el Lineamiento Vigésimo quinto, fracciones III y V, de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Clasificar Información Reservada y Confidencial, hechos que en su conjunto impiden que este Consejo General ordene la entrega de la información respecto de la cual se queja el promovente dado que la misma consta en las diversas actuaciones que conforman las indagatorias iniciadas por la Procuraduría General de Justicia, relacionadas con esos cadáveres no identificados.

Igual suerte sigue la Investigación Ministerial consignada a que alude la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su escrito de diez de junio de dos mil nueve, visible por duplicado a fojas 33 a la 41 y de la 43 a la 51 del sumario, porque de conformidad con lo ordenado en los numerales 9, 151, 152 y 153 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, si bien con dicha consignación concluye la indagatoria y el primer periodo del procedimiento penal, la determinación del Ministerio público de ejercitar la acción penal ante los tribunales, abre el segundo periodo del procedimiento penal conocido como pre-instrucción, dentro del cual se llevan a cabo las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, su clasificación conforme al tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado o la libertad de éste por falta de elementos para procesarlo, agotado este periodo y atendiendo a las particularidades del caso, se abren subsecuentemente los siguientes como son la instrucción, el juicio y la segunda instancia ante el tribunal de apelación, que corresponde a actos que se ejercitan directamente ante una autoridad jurisdiccional, por lo que si el sujeto obligado sostiene que una de las Investigaciones Ministeriales ha sido consignada, su reserva subsiste hasta en tanto la causa penal formada con motivo de la consignación, cause estado.

No es óbice a lo anterior el hecho de que al expresar su inconformidad la incoante afirma que es de su conocimiento que cuando se encuentra un cuerpo en calidad de desconocido se pone al alcance de la población datos como pueden ser características físicas, sexo, edad, sitio donde fue encontrado, fotografías, causa de la muerte, etcétera, por lo que a su parecer no existiría impedimento para negar la información.

Al respecto cabe citar el contenido de los numerales 192 y 193 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, que a la letra dicen:

> ...Artículo 192.- Los cadáveres se identificarán por cualquier medio legal de prueba y, si no fuere posible hacerlo dentro de las doce horas siguientes de haberse hallado, se expondrán al público en el local destinado al efecto, por un término de veinticuatro horas, a no ser que, según dictamen médico, con tal exposición se ponga en peligro la salud general. Si por cualquier circunstancia el rostro de los cadáveres se encuentra desfigurado y se hace difícil identificarlo, se le reconstruirá, si esto es posible.
>
> Si a pesar de haberse tomado las providencias señaladas en este artículo no se identificare el cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la investigación; se pondrán otros en los lugares públicos con todos los datos que sean útiles para facilitar el reconocimiento y se exhortará a quienes hubieren conocido al occiso a comparecer ante la autoridad para declarar sobre la identidad de aquél.
>
> En el expediente, se describirá la vestimenta en forma minuciosa y se conservará en depósito seguro para, en su momento, presentarla a los testigos de identidad.
>
> Artículo 193.- Los cadáveres, previa inspección y descripción minuciosas hechas por el servidor público que practique las primeras diligencias y por un perito médico, podrán ser entregados por el Ministerio Público a quienes los reclamen, debiendo éstos manifestar el lugar donde los cadáveres quedarán depositados a disposición de la autoridad competente para conducirlos al lugar destinado a la práctica de la necrocirugía, cuando proceda.
>
> Si hubiere temor de que el cadáver pueda ser ocultado o de que sufra alteraciones, no se entregará en tanto no se practique la necrocirugía o se resuelva que ésta es innecesaria.

De los numerales en cita se advierte que cuando se dificulte la identificación de un cadáver, en caso de ser posible y de no poner en riesgo la salud general, se expondrá el cadáver al público en el local destinado por la autoridad, si a pesar de haberse tomado tal providencia, no se identificare el cadáver, se tomarán fotografías del mismo, agregándose un ejemplar a la investigación, debiendo publicar dichas fotografías en los lugares públicos con todos los datos que sean útiles para facilitar el reconocimiento y se exhortará a quienes hubieren conocido al occiso a comparecer ante la autoridad para declarar sobre la identidad de aquél, disposición que a juicio de este Consejo General tiene su razón de ser porque el fin perseguido con la publicidad de esa información es que la autoridad identifique plenamente la identidad del occiso, sin embargo tal circunstancia de modo alguno implica que la información referente a una persona fallecida se considere como información de naturaleza pública, porque una vez que se logre la identificación del cadáver es deber de la autoridad proteger la información al tener ésta un doble carácter, esto es, reservada por evento, al encontrarse dentro de las actuaciones de un expediente que no ha causado estado y confidencial de forma permanente, por referirse a datos que en un momento dado pueden afectar la intimidad y vida privada de las personas, a los que, en el caso a estudio, únicamente podrán tener acceso las personas que conforme al Código Civil vigente en la entidad, resulten legitimados para ello.

En efecto, el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, dispone que se considerarán como confidenciales los datos referidos a una persona que ha fallecido, datos que si bien es cierto hacen alusión a aquellos concebidos como personales, también incluyen todos aquellos análogos que afecten la intimidad de una persona, como pueden ser sus características físicas, mismas que se relacionan de forma directa con los datos requeridos por la incoante.

Intimidad que en términos de lo ordenado en los numerales 6, párrafo segundo fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la

Constitución Local, 2.1 fracción IV, 3.1 fracciones III y VII y 17.1 fracción II, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, debe ser protegida y resguardada.

Más aún, instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación y que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como el respeto a su honra y al reconocimiento de su dignidad, documentos que este Consejo General está obligado a observar en términos de lo ordenado en los numerales 133 de la Constitución Federal y 7.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en ese orden, como se dispuso al resolver el expediente IVAI-REV/103/2009/III, en asuntos en los que se dilucidan procesos penales contra la vida, se marca una mayor protección a la intimidad, vida privada, integridad, honor, moral y seguridad de las personas que intervienen en ese proceso, porque las cuestiones que ahí se dilucidan tienden a revelar hechos o circunstancias no conocidos por otras personas, cuya divulgación puede causar un perjuicio moral o psíquico a los directamente involucrados.

Así las cosas, de permitir el acceso a los datos de los cadáveres no identificados a que alude la incoante en su solicitud de información, se estaría propiciando una intromisión ilegitima a la vida privada e intimidad de las personas fallecidas, ya que tales datos en términos de lo ordenado en el Lineamiento Trigésimo segundo de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados, sólo pueden ser proporcionados con el consentimiento de las personas que conforme al Código Civil vigente en el Estado resulten legitimados para ello, sin que de las constancias que obran en autos se advierta tal circunstancia, hecho que impide a este Consejo General autorizar la entrega de los datos a que alude la recurrente.

En efecto, en este caso en particular, es pertinente observar un límite al ejercicio del derecho de acceso a la información, tendiente a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y a la sociedad, toda vez que el ejercicio de este derecho no debe en forma alguna menoscabar la moral y los derechos de terceros, que implica el honor, la dignidad y el derecho a su intimidad, en su familia y decoro; así como tampoco puede provocar algún delito o perturbar el orden público que ponga en riesgo la seguridad e integridad física de las personas involucradas, puesto que de permitirse el acceso a la información requerida por la incoante no sólo se afectaría la facultad directa de investigación y persecución de los delitos que tiene encomendada la Institución del Ministerio Público en el Estado, sino que además se propiciaría una intromisión a la vida privada e intimidad de las personas fallecidas, por lo que el daño que se cause con la liberación de la información, es mayor al interés público de conocerla.

En ese orden, aún y cuando el sujeto obligado, en uso de las atribuciones que le confiere la legislación penal en análisis, está facultado para poner a disposición del público en general fotografías y demás datos que permitan identificar el cadáver de una persona, tal hecho en manera alguna implica que en ejercicio del derecho de acceso a la información se deba permitir al particular el acceso a los datos de un occiso, toda vez que la publicidad a que alude la legislación penal tiene como finalidad la identificación de un cadáver, identificación que resulta necesaria en ejercicio de la función de investigación y persecución de los delitos que ejerce la institución del Ministerio Público, función que en forma alguna puede estar por encima del derecho a la reserva y confidencialidad que prevén

los instrumentos internaciones antes referidos, en relación con la Ley de Transparencia vigente en el Estado, y los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, de ahí que contrario a lo alegado por la recurrente, a juicio de este Consejo General la clasificación que realiza la Procuraduría General de Justicia del Estado, con relación a las señas particulares de los cadáveres no identificados que recibió, acopio, almacenó y/o recogió el sujeto obligado en todo el territorio veracruzano durante el dos mil ocho, como son sexo, edad y complexión; los folios con los que fueron registrados; el tiempo que tuvieron los cuerpos en el Servicio Médico Forense; las causas de muerte; el tipo de lesiones que se les encontraron; y, el destino que tuvieron los cadáveres, se encuentra apegada a derecho, ya que además de formar parte de Investigaciones Ministeriales que no han causado estado, corresponden a datos que son susceptibles de clasificarse como información confidencial puesto que de autorizarse su liberación sin que medie el consentimiento de las personas que en términos de la legislación civil tengan derecho a ello, se puede afectar la intimidad y vida privada de las personas fallecidas.

No obstante, es pertinente indicar que dicha clasificación en forma alguna puede incluir el número de las Indagatorias a que alude la incoante en su solicitud de información, y que el sujeto obligado niega de forma lisa y llana, toda vez el número de una Investigación Ministerial, antes denominada Averiguación Previa, únicamente constituyen un dato numérico que por sí sólo no vulnera las facultades de investigación del Ministerio Público, ni puede en modo alguno entorpecer o menoscabar el ejercicio de la procuración de justicia, dado que no forman parte de las actuaciones de una Investigación Ministerial, que por su naturaleza deba mantenerse bajo reserva.

Así las cosas, cuando la incoante solicita conocer la forma en cómo se registraron los cadáveres no identificados por el sujeto obligado, aclarando entre paréntesis el número de expediente que se abrió para la Averiguación Previa, hoy en día denominada Investigación Ministerial, tal información es pública y debe proporcionarse por el sujeto obligado, ya que como dato numérico, en forma alguna actualiza alguna de las hipótesis de clasificación contenidas en la Ley de Transparencia vigente, información que además el ente público está en condiciones de proporcionar dado que al comparecer al recurso de revisión que se resuelve sostiene que sí se han iniciado Investigaciones Ministeriales con motivo de los veintinueve cadáveres no identificados a los que alude en su oficio PGJ/UAI/0108/2009, que afirma ascienden a un total de veintinueve, por lo que debe precisar el número correspondiente a cada una de ellas, sin añadir algún otro dato adicional.

No pasa desapercibido para este Consejo General que el numeral 12.2 de la Ley de Transparencia vigente y el Lineamiento Octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, constriñen a preparar versiones públicas de todos los supuestos de reserva contenidos en el numeral 12.1, del ordenamiento legal antes referido, sin embargo, en el caso a estudio resulta improcedente ordenar la entrega de una versión pública, porque la información respecto de la cual se queja la recurrente versa exclusivamente sobre datos específicos que al formar parte de indagatorias que no han causado estado, de forma alguna pueden ser proporcionados a la incoante, además porque al tener el carácter de información confidencial su clasificación es de forma permanente.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente:

I. Declarar FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar el número de las Averiguaciones Previas iniciadas con motivo de los cadáveres no identificados a que alude la incoante en su solicitud de información, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, se MODIFICA la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0108/2009 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, y se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a la recurrente vía sistema Infomex-Veracruz y a su dirección de correo electrónico:

El número de las Averiguaciones Previas, actualmente Investigaciones Ministeriales, relacionadas con los cadáveres no identificados a que alude el titular de la Unidad de Acceso a la Información, en su oficio PGJ/UAI/0108/2009 de veinticinco de mayo de dos mil nueve, y que deberá limitarse al número de indagatorias indicadas en el punto marcado con el romano I del inciso f) del escrito de diez de junio de dos mil nueve, visible por duplicado a fojas 33 a la 41 y de la 43 a la 51 del sumario.

II. Declarar INFUNDADO el agravio de la recurrente, por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información referente a las señas particulares de los cadáveres no identificados que recibió, acopio, almacenó y/o recogió la Procuraduría General de Justicia del Estado en todo el territorio veracruzano durante el dos mil ocho, como son sexo, edad y complexión; los folios con los que fueron registrados; el tiempo que tuvieron los cuerpos en el Servicio Médico Forense; las causas de muerte; el tipo de lesiones que se les encontraron; y, el destino que tuvieron los cadáveres, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, y respecto a dicha información, se CONFIRMA la clasificación como información de acceso restringido invocada por el sujeto obligado en el oficio PGJ/UAI/0108/2009 de veinticinco de mayo de dos mil nueve y sustentada en el acuerdo de clasificación CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 195.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual da cumplimiento a lo ordenado, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de

revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes

QUINTO. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento de la promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO el agravio hecho valer por la recurrente, sólo por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar el número de las Averiguaciones Previas iniciadas con motivo de los cadáveres no identificados a que alude la incoante en su solicitud de información, por lo que en términos de lo ordenado en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, y atendiendo a las consideraciones expuestas en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, se MODIFICA la respuesta que vía sistema Infomex-Veracruz emite el sujeto obligado mediante oficio PGJ/UAI/0108/2009 de veinticinco de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO. Se ORDENA a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, de cumplimiento al fallo pronunciado en términos del Considerando Cuarto de la resolución.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo

otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Es INFUNDADO el agravio de la recurrente, por cuanto hace a la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información referente a las señas particulares de los cadáveres no identificados que recibió, acopio, almacenó y/o recogió la Procuraduría General de Justicia del Estado, en todo el territorio veracruzano durante el dos mil ocho, como son sexo, edad y complexión; los folios con los que fueron registrados; el tiempo que tuvieron los cuerpos en el Servicio Médico Forense; las causas de muerte; el tipo de lesiones que se les encontraron; y, el destino que tuvieron los cadáveres, por lo que atendiendo a las razones asentadas en el Considerando Cuarto del fallo que nos ocupa, de conformidad con lo ordenado en la fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia vigente, y respecto a dicha información, se CONFIRMA la clasificación como información de acceso restringido invocada por el sujeto obligado en el oficio PGJ/UAI/0108/2009 de veinticinco de mayo de dos mil nueve y sustentada en el acuerdo de clasificación CIAR/SE/02/02/06/2008, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, el diecisiete de junio de dos mil nueve, bajo el número extraordinario 195.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto a la recurrente y por oficio al sujeto obligado, de igual forma notifíquese a las Partes vía sistema Infomex-Veracruz, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Hágase saber a la recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento de la promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual haya dado tal cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

SEXTO. Se informa a la promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del

recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SÉPTIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, el segundo de los mencionados, designado por Decreto número 558 de fecha diez de julio del año en curso emitido por la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, siendo ponente la última de los nombrados, en sesión extraordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General